

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

**Guadalajara, Jalisco, a 24 de
agosto de 2011**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones XX, XXI y XXV de la Constitución Política; y 1º, 2º, 3º, 5º, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones XXII y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como los numerales 6 fracción IV y VII, 15, 17 y 18 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos los anteriores ordenamientos de esta Entidad Federativa, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

- I. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción XX determina, entre otras atribuciones del titular del Poder Ejecutivo, la de expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo cuarto, preceptúa la garantía constitucional, mediante la cual toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. En virtud de lo anterior, los Poderes del Estado, en sus tres ámbitos de Gobierno, y en cumplimiento de sus atribuciones concurrentes, deberán asegurar a través de los mecanismos y procedimientos idóneos, el respeto y preservación de dicho derecho fundamental, sobre todo la atención de aquellos mecanismos que incidan en la calidad ambiental de vida y que, en general, importen la satisfacción de tales necesidades en futuras generaciones.

El artículo 25 primer párrafo de nuestra Carta Magna, dispone como responsabilidad del Estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable; asimismo establece en su párrafo sexto que bajo los criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

De igual forma, el arábigo 27 tercer párrafo, dispone que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Aunado a los preceptos constitucionales anteriores, el artículo 73 fracción XXIX-G de nuestra Constitución Mexicana, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases de concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

- III.** Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los principios de la concurrencia en materia ambiental, otorgando a los estados, en su artículo 7° fracciones I, II y XI, la facultad para la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal; la aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en las leyes locales de la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación; y, la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios.

En este mismo orden de ideas el artículo 20 bis 4 de la propia ley general en comento, determina que los ordenamientos locales serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso del Distrito Federal, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental.

- IV.** Que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 6° fracción VII, establece como atribución de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, la elaboración del Ordenamiento Ecológico Regional del Estado, en escalas necesarias para la planeación estatal y municipal del uso sustentable del territorio en las diferentes regiones de la entidad, en coordinación con la federación y los gobiernos municipales, en sus respectivas esferas de competencia, y asegurarse que los ordenamientos ecológicos locales que al efecto expidan los gobiernos municipales, sean congruentes con el ordenamiento ecológico del Estado.

Asimismo, los arábigos 15, 17 y 18 de la Ley Estatal supracitada, establecen que el ordenamiento ecológico regional del estado será formulado por la Secretaría, considerando las diferentes regiones del territorio estatal, en escalas que permitan a los gobiernos municipales, la elaboración y expedición de los ordenamientos locales, así como de sus planes de desarrollo, atendiendo las condiciones ambientales actualizadas y exactas de su superficie. De igual forma establece que la formulación, expedición, ejecución, evaluación y actualización, en su caso, del ordenamiento ecológico regional del Estado, así como de los ordenamientos locales, se realizará de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan y las demás aplicables, así como que los ordenamientos ecológicos locales serán sometidos a consulta pública, previo a su declaratoria y expedición correspondiente.

- V. Que con fecha 14 de septiembre de 1995, se firmó un Acuerdo de Coordinación para llevar a cabo un Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada “Costa Alegre”, que se celebró por una parte por el Gobierno Federal, y por otra parte el Gobierno del Estado de Jalisco, con la participación de los municipios de Puerto Vallarta, Tomatlán, Cabo Corrientes, Cihuatlán, Cuautitlán, La Huerta, Casimiro Castillo, Villa Purificación, Autlán de Navarro y Talpa de Allende, en virtud del cual el 27 de febrero de 1999 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada “Costa Alegre” del Estado de Jalisco.
- VI. Que la expedición del ordenamiento ecológico mencionado en el punto anterior surgió, entre otras, de la necesidad de resolver la problemática de la población relacionada con el desarrollo de Puerto Vallarta y el Eje de Barra de Navidad-Chamela, como dos polos económicos vinculados al turismo, con un crecimiento demográfico explosivo y problemas de contaminación del agua; la existencia de un desarrollo socio-económico desigual entre los municipios costeros y los serranos; así como el marcado contraste entre la agricultura de escala y los aprovechamientos agrícolas campesinos; además que las áreas protegidas establecidas no cubrían la gran mayoría de la biodiversidad de especies; lo que devenía en la existencia de problemas ambientales muy localizados.
- VII. Que atendiendo a la dinámica natural de los ecosistemas y a la interacción del hombre con los elementos naturales que los componen, el ordenamiento ecológico territorial resulta un instrumento que por sus características y fines se encuentra sujeto a periódicas revisiones y modificaciones con las cuales se asegura que los criterios, las políticas y demás datos que lo estructuran sean actualizados, de tal manera que

exista congruencia entre la realidad del potencial y la fragilidad del territorio, con los criterios que se establecen para el aprovechamiento de los recursos naturales, con la inducción al desarrollo sustentable y con la demanda social para la protección del ambiente.

- VIII.** Que el municipio de Puerto Vallarta está presentando un incremento en su población, más no así en el área habitable de la cabecera municipal, lo que nos indica que las personas comienzan a habitar aquellas localidades aledañas a la cabecera municipal generando importantes polos de desarrollo, que en algunos casos son irregulares. Por otra parte, la fauna silvestre propia de la zona se ha visto desplazada al afectarse su hábitat, modificándose con ello los niveles tróficos, viéndose ésta reducida a la movilidad que le permiten los escasos corredores o penínsulas de vegetación nativa que aún subsisten en el lugar.
- IX.** Que la necesidad de encausar correctamente el desarrollo ordenado del crecimiento poblacional, crear zonas habitables que no impacten ambientalmente, que vayan de la mano con el crecimiento racional, que cuenten con todos los servicios públicos y sobre todo el cuidar que el crecimiento no sea en diferentes puntos donde se dificulte proveer de servicios a la comunidad, evitar asentamientos en zonas de riesgo, así como tomar en cuenta los crecimientos poblacionales actuales y tendenciales de las localidades cercanas al municipio de Puerto Vallarta, genera la necesidad de realizar actualizaciones de estudios previos realizados en la zona ya que en el tiempo de ejecución de dichos estudios, no existían algunas de las localidades desarrolladas de la actualidad.
- X.** Que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta hizo llegar a la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado la propuesta de modificación al Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada "Costa Alegre", elaborado a una escala de aplicación 1:250,000, en la parte correspondiente al municipio de Puerto Vallarta y, en específico, de las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) Ag₂ 14 A y Ff₃ 16 C, para su análisis y su dictaminación correspondiente.
- XI.** Que como una estrategia fundamental se plantea la integración de una UGA para asentamientos humanos que ayude a ordenar el crecimiento poblacional y mitigue sus impactos al ambiente, así como proteger, restaurar, conservar y aprovechar sustentablemente los recursos naturales.

La UGA propuesta para asentamientos humanos tiene una superficie aproximada de 2,183.49 hectáreas y se encuentra entre las UGA Ag₂

14 A y Ff₃ 16 C, se ubica a una distancia aproximada de 4.5 kilómetros de la cabecera municipal y la cual considera las siguientes localidades:

LOCALIDAD	AREA (Ha)
COL. LOS ANGELES	14.818
EL CANTON	6.901
EL CANTON II	21.632
EL COLORADO	31.006
EL ZANCUDO	8.188
JOYAS DEL COLORADO	4.084
LA ARBOLEDA	10.838
LA DESEMBOCADA Y EL RANCHITO	49.795
LOMAS DEL VALLE	10.028
OJO DE AGUA	22.245
RANCHO NACAR	9.035
VERDE VALLE	7.902
ASENTAMIENTOS HUMANOS	37.130
TOTAL	233.602

XII. La delimitación de la UGA de asentamientos humanos, se basó en:

- La consideración de las tendencias poblacionales de crecimiento para las localidades ubicadas en el área de estudio, esto con la finalidad de generar una Unidad la cual no tenga que estarse modificando por el aumento de población en las localidades, generando así un área con suficiente capacidad de carga poblacional;
- El capítulo de Zonas de Riesgo dentro del Área de Estudio para la limitación de dicha Unidad, sin dejar de tomar en cuenta a aquellas localidades cercanas o que estén dentro de zonas de riesgo, con esto se cumple con el objetivo de generar zonas habitables y no vulnerables;
- La consideración de los atributos socioeconómicos como las vías carreteras, ya que a los costados de estas vías de comunicación se van desarrollando pequeños asentamientos humanos que después se convierten en colonias o hasta centros poblacionales de alta densidad; así como el derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad, ya que el contar con líneas eléctricas se puede proveer a las localidades de dicho servicio público;
- Los rasgos fisiográficos de la zona tales como las márgenes de los ríos y la zona montañosa; y

- Los usos de suelo actualizados, considerando todas las localidades presentes en el área de estudio, con la finalidad de no invadir el área de la UGA de Flora y Fauna presente en el sitio.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba la modificación de las Unidades de Gestión Ambiental (UGAS) Ag₂ 14 A y Ff₃ 16 C del modelo de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada “Costa Alegre” del Estado de Jalisco en el cual participan los municipios de Puerto Vallarta, Tomatlán, Cabo Corrientes, Cuatitlán, La Huerta, Casimiro Castillo, Villa Purificación, Autlán de Navarro y Talpa de Allende, todos del Estado de Jalisco, con base en el análisis derivado del estudio técnico justificativo que a escala 1:250,000 fue realizado a esta área.

ARTÍCULO SEGUNDO. La modificación aquí aprobada consiste en la reclasificación de 1,320.159 hectáreas de la UGA Ag₂ 14 A y 863.321 de la UGA Ff₃ 16 C, que sumadas dan un total de 2,183.49 hectáreas que corresponden a la superficie que ocupará la nueva UGA Ah₂ 212 A localizándose en un polígono con el siguiente cuadro de construcción:

VERTICE	POINT_X	POINT_Y	VERTICE	POINT_X	POINT_Y
20	485316.7003	2299602.9875	320	484644.7857	2298520.4674
40	485184.3842	2299480.9647	340	484555.3008	2298462.9348
60	485153.0741	2299448.4789	360	484587.6763	2298118.8547
80	485125.4850	2299555.4028	380	484523.5920	2298026.0972
100	484773.1118	2299436.0004	400	484621.7418	2298153.0719
120	484710.3098	2299415.7642	420	484688.2030	2298117.9511
140	484669.2505	2299410.5965	440	484720.5984	2297896.2999
160	484981.8340	2299216.9959	460	485012.1892	2298431.7524
180	484789.5259	2299159.8827	480	484919.5330	2298105.1222
200	484691.9908	2298986.081	500	484983.4005	2297919.305

		6			4
220	484527.1355	2299308.933 4	520	484994.2314	2298038.305 5
240	484354.7998	2299324.673 4	540	485049.5291	2298041.312 3
260	484514.8946	2299188.696 8	560	485067.2868	2297982.392 5
280	484490.1570	2298800.989 6	580	485840.9468	2297963.530 4
300	484578.3487	2298529.396 2	600	485900.7003	2297898.503 4

VERTICE	POINT_X	POINT_Y	VERTICE	POINT_X	POINT_Y
620	485822.5075	2297803.556 5	920	484659.3660	2296097.617 1
640	485658.3097	2297702.293 4	940	484602.7516	2296038.279 7
660	484883.2817	2297573.196 1	960	484369.5655	2296128.458 7
680	484865.5988	2297449.480 6	980	484382.8743	2296089.665 8
700	484315.7908	2297671.466 3	1000	484307.6251	2296142.614 8
720	484032.8897	2297425.090 6	1020	483930.9830	2296154.675 8
740	484075.6650	2297280.618 1	1040	483805.0893	2296325.190 9
760	484458.4924	2297195.289 4	1060	183888.2210	2296005.763 0
780	484043.8952	2296859.221 0	1080	483699.1444	2295819.621 0
800	484046.0547	2296709.736 6	1100	483921.1130	2295818.512 1
820	484660.0780	2296813.094 6	1120	483976.5633	2295746.899 6
840	484997.5748	2296970.399 4	1140	483989.0530	2295705.770 0
860	485100.5158	2296838.249 4	1160	484076.1328	2295676.112 1
880	484785.3952	2296550.643 4	1180	483983.5178	2295655.600 2
900	484526.7075	2296451.111 5	1200	484105.2461	2295477.554 7

VERTICE	POINT_X	POINT_Y	VERTICE	POINT_X	POINT_Y
1220	484097.9464	2295560.932 6	1520	485829.5495	2294995.668 7
1240	484715.5626	2295624.036 0	1540	485822.3452	2294693.211 8
1260	484641.0754	2295327.199	1560	485776.4386	2294399.142

		4			6
1280	484267.0062	2294490.590 5	1580	485575.2461	2294021.756 9
1300	484518.2698	2294307.813 6	1600	484487.9193	2291863.402 5
1320	484661.8399	2294178.964 0	1620	484270.7567	2291868.256 3
1340	484750.9900	2294538.152 4	1640	483829.7074	2291763.245 8
1360	181781.1311	2291631.990 8	1660	183297.2434	2292005.204 5
1380	484879.1054	2294490.717 2	1680	483091.2081	2292102.835 9
1400	485086.5878	2294553.595 1	1700	482861.2172	2292159.777 4
1420	485086.6670	2295013.322 5	1720	482674.1411	2292138.011 2
1440	485411.2231	2295192.936 9	1740	482426.2094	2292154.133 3
1460	485745.6807	2295210.468 5	1760	482126.9984	2292276.538 6
1480	485764.5574	2295163.976 0	1780	481931.9518	2292459.838 8
1500	485649.7067	2295159.480 5	1800	481666.9868	2292742.084 8

VERTICE	POINT_X	POINT_Y
1820	181135.0108	2292663.234 3
1840	480094.1749	2293718.584 5
1860	479643.1583	2294592.094 9
1880	480793.5807	2294708.622 8
1900	481354.4444	2294967.702 8
1920	481766.7491	2295719.400 7
1940	481978.6845	2296245.573 3
1960	482385.7541	2296657.070 3
1980	482648.3573	2297062.016 3
2000	482705.1130	2297788.806 9

ARTÍCULO TERCERO. A la UGA Ah₂ 212 A se le asignan los siguientes usos de suelos, criterios de regulación ecológica, nivel de fragilidad y política ambiental a una escala de aplicación 1:250,000:

Escala	UGA	Clave	Nivel de Fragilidad	Número de UGA	Política Territorial	Uso Predominante	Uso Compatible	Uso Condicionado	Criterios de regulación ecológica
1:250,000	Ah ₂ 212 A	Ah	2 Baja	212	A Aprovechamiento	Asentamientos humanos	Agricultura Infraestructura Turismo	Industria Flora y fauna Pecuaria Forestal Pesca	Ag 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28 Ah 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 15 Ff 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 16 Fo 7, 9, 10 In 1, 2 If 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 17, 19, 24, 27, 29 MaE 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 28, 33, 43 P 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 Tu 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37 Pe 3, 4

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable publicará en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Unidades de Gestión Ambiental (UGAS) del modelo de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada “Costa Alegre” del Estado de Jalisco, con sus respectivas actualizaciones.

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los Secretarios General de Gobierno y de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, quienes lo refrendan.

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE JALISCO

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. HÉCTOR EDUARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE PARA
EL DESARROLLO SUSTENTABLE

RLC/FCR/MLQ

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se modifican las Unidades de Gestión Ambiental (UGAS) Ag₂ 14 A y Ff₃ 16 C del modelo de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada "Costa Alegre" del Estado de Jalisco.